

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

- 321 Establécese el “Procedimiento para Autorización de Ingreso de Buques de Guerra y Buques de Estado sin Fines Comerciales al Ecuador”. 3

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- MINEDUC-MINEDUC-2023-00036-A Expídese la Normativa para regular la administración, uso, control y destino de los vehículos del MINEDUC . 9

- MINEDUC-MINEDUC-2023-00037-A Dispónese el cambio de sostenimiento de “Fiscomisional” a “Fiscomisional de Fuerzas Armadas” de la Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Colegio Militar No. 1 “Eloy Alfaro” 20

- MINEDUC-MINEDUC-2023-00038-A Dispónese el cambio de sostenimiento de “Fiscomisional” a “Fiscomisional de Fuerzas Armadas” de la Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Liceo Naval Quito “Comandante César Endara Peñaherrera”..... 26

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

VICEMINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE:

- MEM-VEER-2023-0004-AM Expídense las disposiciones para la implementación de la movilidad eléctrica por parte de las instituciones del sector eléctrico y del servicio de carga de vehículos eléctricos por parte de las empresas eléctricas de distribución . 33

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

- 016-2023 Otórguese personalidad jurídica a la “Fundación GLOCALINNOVA”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha..... 43

Págs.

**UNIDAD DE ANÁLISIS
FINANCIERO Y ECONÓMICO -
UAFE:**

UAFE-DG-2023-0561 Concédese a los sujetos obligados a reportar a la UAFE que tuvieron problemas para acceder al sistema SISLAFT, el plazo de 1 día adicional.....	46
--	-----------

**PUBLICADO EN LA ORDEN
GENERAL MINISTERIAL
No. 142 DE 29-AGO-2023**



**MINISTERIO
DE DEFENSA
NACIONAL**

ACUERDO MINISTERIAL N° 321

**Luis Lara Jaramillo
General de División (S.P.)
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el artículo 158 ibídem, establece: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial”;*

Que el artículo 226 ibídem, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 227 ibídem, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que el artículo 233 ibídem, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de las responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente, por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento*

ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles (...)”;

Que el primer inciso del artículo 425 ibídem prevé: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*;

Que el artículo 10, letra m) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece como una de las atribuciones del ministro de Defensa Nacional, la siguiente: *“Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos; y, el artículo 32 ibídem dispone: “Las principales atribuciones y obligaciones del Comandante General de Fuerza, son: a) Comandar y administrar su Fuerza (...)*”;

Que la Ley de Admisión y Permanencia de Naves de Guerra Extranjeras en Aguas Territoriales, Puertos, Bahías e Islas de la República del Ecuador, establece los tipos de visitas que realizan los buques de guerra de otros países en tiempo de paz que puede ser, visitas oficiales, visitas operativas y visitas de rutina o no oficiales;

Que, la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos LONSEA, fue expedida el 10 de mayo de 2021 y publicada en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial de 14 de junio de 2021; en el artículo 1 establece: *“(...) El objeto de la presente Ley es regular y garantizar la defensa de la soberanía y la integridad territorial en los espacios acuáticos nacionales, la protección de los derechos que salvaguardan la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y la protección marítima, prevenir y controlar actos ilícitos en coordinación con las instituciones encargadas de preservar los recursos marinos”*;

Que el artículo 5 ibídem, determina: *“Definiciones. - Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) 15) Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos.- Es el órgano operativo y técnico-marítimo de la Autoridad Marítima Nacional, dirigido por un Oficial de la Fuerza Naval del Ecuador en servicio activo (...)*”;

Que el artículo 9 ibídem, señala: *“De la Autoridad Marítima Nacional. - La Fuerza Naval del Ecuador es la Autoridad Marítima Nacional, que ejerce sus competencias institucionales en los espacios acuáticos nacionales, dentro del Sistema de Organización Marítima Nacional”*;

Que, la Ley ibídem en el artículo 43 indica que *“Recepción de naves. - Las naves y artefactos navales, sea cual fuere su bandera, para arribar a puertos ecuatorianos, cumplirán los procedimientos de recepción de naves en la Capitanía de Puerto correspondiente, conforme a la normativa (...)*”;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos, expedido con Decreto Ejecutivo N° 759 el 26 de junio de 2023 y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 343 del 30 de junio de 2023, en su artículo 144 dispone: *“Autorización de ingreso de naves extranjeras.-Las naves extranjeras en visita oficial o con fines científicos, turísticos, culturales o deportivos, para navegar y realizar actividades en los espacios acuáticos nacionales, solicitarán la autorización correspondiente ante la Autoridad Nacional de Defensa y/o la Autoridad Marítima Nacional, conforme el siguiente procedimiento: 1) Los países que requieran que sus buques de guerra o buques de Estado sin fines comerciales transiten por los espacios acuáticos nacionales, realicen visitas científicas, de investigación y/o ingresen a los puertos nacionales, deberán hacer llegar su solicitud junto con la información de la nave y su dotación a través de la Autoridad de Política Exterior por los canales diplomáticos respectivos; y, éste a su vez la remitirá a la Autoridad Nacional de Defensa quien emitirá la autorización correspondiente. 2) Toda nave extranjera que pretenda ingresar en los espacios acuáticos nacionales con fines culturales, turísticos, recreativos, deportivos para navegar y realizar actividades en los espacios acuáticos nacionales deberá presentar su solicitud ante la Autoridad Marítima Nacional, por medio de una agencia naviera autorizada en nuestro país: La Autoridad Marítima Nacional establecerá mediante norma técnica el procedimiento y requisitos, para emitir la correspondiente autorización”. 3) Toda nave extranjera que pretenda ingresar en los espacios acuáticos nacionales con fines científicos deberá presentar su solicitud ante la Autoridad Marítima Nacional. La Autoridad Marítima Nacional, emitirá la autorización respectiva para el ingreso. 4) Toda nave extranjera dedicada a la pesca o relacionada con la actividad pesquera extranjera que tengan intención de ingresar a los espacios acuáticos nacionales o se dirija a puertos ecuatorianos deberá solicitar autorización para su ingreso mediante la Estación Costera con mínimo de tres (3) días de anticipación a la entrada de la embarcación a mar territorial ecuatoriano”;*

Que, es necesario actualizar la normativa sobre el procedimiento para la autorización de ingreso de buques de guerra extranjeros y buques de Estado sin fines comerciales que soliciten el ingreso, navegación y recalada en los puertos de la República del Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 en concordancia con el artículo 10, letra g) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

A C U E R D A:

Art. 1. Establecer el **“PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE BUQUES DE GUERRA Y BUQUES DE ESTADO SIN FINES COMERCIALES AL ECUADOR”**.

Art. 2. La solicitud de ingreso de buques de guerra extranjeros y de buques de Estado sin fines comerciales, deberá ser presentada a la Autoridad de Defensa Nacional a través de la Autoridad de Política Exterior mediante los canales diplomáticos correspondientes un mes antes de la fecha de ingreso de la nave.

Art. 3. La información correspondiente a los buques de guerra y su dotación se entregará de conformidad al Formulario Anexo al presente Acuerdo.

Art. 4. La información correspondiente a los buques de Estado sin fines comerciales, dependiendo del motivo de su visita, deberá contener:

1. Requisitos Generales:

- a) Documentación estatutaria vigente,
- b) Nombre del Capitán y tripulantes con copia de sus respectivos pasaportes;
- c) Itinerario de viaje y actividades a cumplirse, incluyendo el último puerto de zarpe extranjero;

2. Requisitos Específicos:

a) Cuando la visita tenga carácter turístico, adicional a los requisitos indicados en el numeral 1:

- 1) Listado de pasajeros que realizarán la expedición con las respectivas copias de los pasaportes;
- 2) Carta de compromiso de acatar las normas de preservación de Parques Nacionales y especies naturales declaradas como de reserva nacional, y resarcir los perjuicios que llegasen a causar.

b) Cuando la visita tenga carácter científico, además de los requisitos establecidos en el numeral 1, se deberá adjuntar lo siguiente:

- 1) Nómina del personal científico que participará en la expedición con la respectiva copia de los pasaportes;
- 2) Nombre, dirección y representantes legales de los auspiciadores u organizadores de la investigación, nacionales o extranjeros;
- 3) Detalle del objeto de la investigación y descripción de las actividades a realizar para la investigación;
- 4) Informe Técnico de Conveniencia, emitido por la o las autoridades competentes en relación con la investigación y sus objetivos;
- 5) Carta compromiso de colaborar con técnicos o científicos ecuatorianos en los trabajos de investigación que interesen a la autoridad competente en relación con la investigación;
- 6) Carta notariada en el país o apostillada por parte del Estado de Bandera de la nave sobre el compromiso de entregar en forma gratuita la información, datos, muestras y resultados de la investigación a la autoridad competente en relación con la

investigación;

- c) Cuando se trate de visitas de carácter cultural, a más de los requisitos señalados en numeral 1) se presentará el nombre, dirección y representantes legales de los auspiciadores u organizadores de las actividades.**

Art. 5. El Informe Técnico de Conveniencia deberá ser emitido por la o las autoridades competentes en relación con la investigación y los objetivos de la misma. Los informes técnicos de Conveniencia, emitidos por las Carteras o Instituciones del Estado, deberán contener la viabilidad técnica, factibilidad y condiciones de seguridad para la ejecución del proyecto. Las instituciones, entre otras, serán las siguientes:

1. El Servicio Hidrográfico Nacional.- En lo relacionado con investigaciones en los espacios acuáticos relacionados con el ámbito de su competencia.
2. Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, IPIAP.- En lo relacionado con investigaciones de acuicultura y pesca;
3. Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, INPC.- En lo relacionado con pecios y tesoros sumergidos y submarinos;
4. El ente Rector de Ambiente.- En lo relacionado con la caracterización preliminar o investigación detallada de una eventual afectación ambiental o pasivo ambiental, de conformidad con el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente;
5. El ente Rector de Energía y Recursos Naturales No renovables.- En lo relacionado con investigaciones prospectivas de exploración o extracción de recursos;
6. El ente Rector de Telecomunicaciones.- En lo relacionado con el ámbito de su competencia;

Art. 6. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial y en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogasé el Acuerdo Ministerial N° 164 publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 787 de 30 de junio de 2016.

Publíquese y Comuníquese.-

Dado en Quito D.M., **29-AGO-2023**



Firmado electrónicamente por:
**LUIS EDUARDO LARA
JARAMILLO**

Luis Lara Jaramillo

General de División (S.P.)

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



**REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



CERTIFICO. - Que el documento que en 06 (seis) fojas antecede, es fiel copia del documento firmado electrónicamente que consta en los Archivos Digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: **"Acuerdo Ministerial No. 321 del 29 de agosto de 2023, publicado en la Orden General Ministerial No. 142 de la misma fecha"**

Quito, D.M. 30 de agosto de 2023



Firmado electrónicamente por:
**JOSE FRANCISCO
ZUNIGA ALBUJA**

**José Francisco Zúñiga Albuja
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:
**LUIS ALBERTO ULLOA
VARGAS**

SP. L. ULLOA

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del Director/a de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d).
Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00036-A**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]*”;

Que, mediante Acuerdo No. 263, publicado en el Registro Oficial No. 148 de 20 de diciembre de 2013, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, emitió las “*Políticas Sobre el Uso de Vehículos Institucionales de la Administración Pública Central, Institucional y que Depende de la Función Ejecutiva*” cuyo objeto radica en establecer las políticas de uso de vehículos institucionales para las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;

Que, el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que Disponen de Recursos Públicos, expedido por el Contralor General del Estado a través de Acuerdo No. 042-CG de 2016, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 913 de 30 de diciembre de 2016 establece las normas sobre el uso y control de los vehículos pertenecientes al sector público y a las entidades de derecho privado que administran recursos públicos;

Que, el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, expedido mediante Acuerdo No. 067-CG-2018 por el Contralor General del Estado, publicado en el Suplemento del registro Oficial No. 388 de 14 de diciembre de 2018, regula la administración, manejo y control de los bienes e inventarios de propiedad de las instituciones, entidades y organismos del sector público;

Que, la Norma 406-09 Control de Vehículos Oficiales, contenida en el Código de las

Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, expedido por el Contralor General del Estado y publicado en el Registro Oficial No. 257 de 27 de febrero de 2023 establece: *“Los vehículos del sector público y de las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos están destinados exclusivamente para uso oficial, es decir, para el desempeño de funciones públicas, en los días y horas laborables, a más de la atención de emergencias nacionales o locales y no podrán ser utilizados para fines personales, ni familiares, ajenos al servicio público, ni en actividades electorales y políticas. Los vehículos constituyen un bien de apoyo a las actividades que desarrolla el personal de una entidad del sector público. Su cuidado y conservación será una preocupación constante de la administración, siendo necesario que se establezcan los controles internos que garanticen su buen uso [...]”*;

Que, mediante Memorando No. MINEDUC-CGAF-2023-00200-M de 2 de marzo de 2023, la Coordinación General Administrativa Financiera, puso en conocimiento de la Dirección Nacional Administrativa y Dirección Nacional Financiera, el Informe General Nro. DNA2-0014-2023 *“Examen especial a la administración, registro, uso, custodia, matriculación y pago, del parque automotor; a las fases preparatoria, precontractual, contractual, ejecución, liquidación de los procesos de contratación y adquisiciones por ínfimas cuantías, relacionadas con los servicios de mantenimiento y reparación; repuestos y accesorios; combustible y lubricantes; así como, su uso y destino en los vehículos de Planta Central, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2021”*; y, dispuso el cumplimiento obligatorio y aplicación inmediata de sus recomendaciones;

Que, mediante Memorando No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00046-M de 29 de marzo de 2023, la Ministra de Educación dispuso a la Coordinación Administrativa Financiera el cumplimiento de la recomendación 22 del Informe General No. DNA2-0014-2023 que en lo principal señaló: *“[...] Dispondrá y supervisará que la Coordinadora General Administrativa y Financiera en coordinación con el Coordinador General de Asesoría Jurídica y Dirección Nacional Administrativa, elaboren un proyecto de reglamento que regule la administración, uso, control y destino de los vehículos del Ministerio de Educación, que entre otros contenga procedimientos y documentación que deben utilizar los servidores para la custodia, movilización y mantenimiento de los vehículos, la ocurrencia de siniestros y la aplicación de multas y sanciones a los servidores por utilización de los vehículos en actividades distintas a las institucionales”*;

Que, mediante Memorando No. MINEDUC-CGAF-2023-00606-M de 11 de julio de 2023, la Coordinación General Administrativa remitió a la Ministra de Educación el Informe Técnico No. S/N de 10 de julio de 2023, a través del cual concluyó: *“[...] Considerando la obligatoriedad de un adecuado uso, control, mantenimiento y conservación de los bienes institucionales, existe la necesidad de establecer mecanismos y procedimientos internos mediante la expedición de un reglamento que permita una correcta administración de los vehículos del Ministerio de Educación, con énfasis en la optimización y racionalización de los recursos estatales”*;

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando No. MINEDUC-CGAF-2023-00606-M de 11 de julio de 2023 la Ministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“Autorizado, proceder con el trámite pertinente [...]”*;

Que, es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir la **NORMATIVA PARA REGULAR LA ADMINISTRACIÓN, USO, CONTROL Y DESTINO DE LOS VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la administración, uso, control y destino de los vehículos del Ministerio de Educación de Planta Central.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento los dignatarios, autoridades, funcionarios, administradores, servidores y trabajadores de Planta Central del Ministerio de Educación, así como todo servidor público de otras instituciones que bajo cualquier figura se encuentre vinculado o prestando sus servicios en Planta Central del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Asignación de los vehículos.- Los vehículos pertenecientes al Ministerio de Educación, se destinarán al cumplimiento de labores estrictamente oficiales de los servidores, funcionarios y/o trabajadores, y para la atención de emergencias nacionales o locales, debidamente calificadas como tal por parte de la autoridad de la Secretaría de Gestión de Riesgos o quien haga sus veces.

La o el Ministro y las o los Viceministros, serán las únicas autoridades quienes podrán contar con un vehículo de asignación personal exclusiva, únicamente para fines relacionados al ejercicio de sus funciones.

La máxima autoridad podrá utilizar los vehículos asignados sin limitación alguna para el desempeño de sus labores oficiales.

La máxima autoridad podrá disponer la asignación de vehículos de uso exclusivo para su personal de seguridad.

La máxima autoridad y/o su delegado (a) podrá asignar un vehículo de uso preferencial para otras autoridades de la entidad del nivel jerárquico superior (grados 5 y 6), aunque sin asignación exclusiva ni personal y solo para uso en días y horas laborables.

Entiéndase por asignación preferencial cuando un vehículo es asignado para uso del titular, sin embargo, durante la jornada de trabajo legalmente establecida estará a disposición de las necesidades institucionales, cuando este no se encuentre en uso.

Se exceptúa de la asignación exclusiva de vehículos institucionales a las o los servidores públicos con cargo de asesoría y gerencia de proyectos independientemente del grado al que pertenezcan.

CAPÍTULO II CONTROL, MOVILIZACIÓN, REGISTRO Y MANTENIMIENTO

Artículo 4.- De la entrega recepción del vehículo.- Se asignará uno o más vehículos a cada conductor, quien será responsable del cuidado, buen uso, custodia y conservación del vehículo asignado para el desempeño de sus funciones. El vehículo será asignado mediante acta de entrega recepción generada desde la unidad administrativa encargada del control y administración de bienes de la institución.

En caso de que los vehículos asignados a un conductor se encuentren en mantenimiento y para cumplimiento de las funciones requiera la asignación provisional de un vehículo distinto al oficialmente asignado, esta se realizará mediante acta de entrega recepción celebrada entre el jefe de transporte y el conductor.

Artículo 5.- Custodia del vehículo.- Cuando los vehículos deban trasladarse en comisión fuera de su lugar habitual de permanencia y funciones, el conductor asignado será responsable de la custodia del vehículo durante el tiempo que dure la comisión. Las llaves del automotor permanecerán en su poder.

Cuando los vehículos se destinen a comisiones fuera de las horas de la jornada ordinaria de trabajo, días feriados y/o fines de semana, o cuando implique el pago de viáticos, la responsabilidad por el cuidado, protección y mantenimiento básico del mismo corresponderá al conductor.

Si las labores a cumplirse sobrepasan el término de treinta días, con los justificativos correspondientes se asignará el vehículo mediante acta de entrega recepción, suscrita por el responsable de la unidad encargada del control y administración de bienes de la institución y el conductor autorizado.

El conductor autorizado es responsable de verificar la vigencia de la matrícula vehicular y del pago de la tasa por concepto del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, las condiciones del vehículo y que sus partes y accesorios se encuentren completos al momento de recibirlo, de lo cual dejará constancia en el formulario correspondiente de entrada y salida de vehículos, debiendo entregarlo en igual forma a como fue recibido.

Al término de la jornada de trabajo o de la comisión, los vehículos deben guardarse en los parqueaderos de la institución o en los garajes autorizados.

En los días y horas no laborables, el guardia de turno registrará la hora de entrada y salida de los vehículos y no permitirá la salida de los automotores sin la correspondiente orden de movilización.

Artículo 6.- Movilización de los vehículos oficiales y excepciones.- Ningún vehículo de Planta Central del Ministerio de Educación podrá circular sin la respectiva orden de movilización y con la justificación expresa de la necesidad institucional.

Los vehículos del Ministerio de Educación serán usados exclusivamente para movilizaciones dentro del territorio nacional y para asuntos oficiales propios de la misión y visión institucionales.

Se excluyen los vehículos indispensables para atender casos de emergencia y para mantener la continuidad y regularidad de los servicios públicos, siempre que se cumpla con lo establecido en el primer inciso del artículo 3 del presente instrumento.

Todo vehículo que deje de tener autoridad para asignación de uso exclusivo, deberá regresar a los parqueaderos o garajes autorizados hasta la designación de una nueva autoridad para su uso exclusivo.

Ninguna servidora o servidor que resida en el lugar donde habitualmente ejerce sus funciones o preste sus servicios podrá utilizar vehículos del Ministerio de Educación el último día laborable de cada semana fuera del horario que comprende la jornada normal de trabajo, exceptuándose aquellos cargos señalados en el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos.

Artículo 7.- Solicitud de orden de movilización.- El titular de la unidad administrativa o su delegado, autorizará el desplazamiento del servidor solicitante en días y horas laborables; para tal propósito, la orden de movilización se tramitará en formatos propios de Planta Central del Ministerio de Educación.

La autorización previa al desplazamiento de los servidores fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en días feriados y/o fines de semana o que implique el pago de viáticos, será otorgada por la máxima autoridad o su delegado; en tal caso, la orden de movilización se tramitará únicamente mediante el aplicativo *cgeMovilización*, publicado en la página web de la Contraloría General del Estado.

El servidor responsable del ingreso de la información al sistema (*cgeMovilización*), con la justificación correspondiente, registrará los datos en la orden de movilización, imprimirá el formulario y lo entregará al conductor del vehículo designado para cumplir la comisión, previo su desplazamiento.

Una vez obtenida la orden de movilización, será colocada en un lugar visible del automotor.

La orden de movilización tendrá una vigencia no mayor a cinco días laborables. En ningún caso la orden de movilización tendrá carácter permanente, indefinido y sin restricciones.

Artículo 8.- Registros y estadísticas.- La Dirección Nacional Administrativa o la que haga sus veces, para fines de control y mantenimiento, deberá llevar los siguientes registros:

- a) Inventario de vehículos, accesorios y herramientas.
- b) Control de mantenimiento.
- c) Control de vigencia de la matrícula vehicular, así como del pago de la tasa por concepto del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito.
- d) Órdenes de movilización.
- e) Informes diarios de movilización de cada vehículo, que incluya el kilometraje que marca el odómetro.
- f) Partes de novedades y accidentes.
- g) Control de lubricantes, combustibles y repuestos
- h) Órdenes de provisión de combustible y lubricantes
- i) Registro de entrada y salida de vehículos.
- j) Libro de novedades
- k) Actas de entrega recepción de vehículos

Artículo 9.- Mantenimiento preventivo y correctivo.- El mantenimiento preventivo y correctivo debe efectuarse en los talleres autorizados y /o contratados por el Ministerio de Educación. El mantenimiento preventivo, periódico y programado es responsabilidad del encargado de transportes y conductor.

Es obligación del conductor, revisar diariamente el vehículo asignado, observando los niveles de fluidos, presión y estado de neumáticos, así como los accesorios y el aseo interior y exterior del vehículo. Para atender el cambio de fluidos, aceites o lubricantes, o de repuestos, se utilizarán formularios específicos dispuestos por el Ministerio de Educación.

La Dirección Nacional Administrativa deberá presentar el plan anual de mantenimiento de la flota vehicular institucional, mismo que deberá ser puesto a consideración los 15 primeros días del año, para la aprobación de la Coordinación General Administrativa Financiera.

Todos los mantenimientos deberán realizarse de conformidad con la orden de trabajo correspondiente autorizada por la Dirección Nacional Administrativa, misma que deberá guardar relación con el Plan de Mantenimiento anual y/o deberá estar técnicamente justificada en caso de ser imprevista.

El responsable de transportes o quien haga sus veces, deberá verificar si las garantías de los vehículos y las garantías de los repuestos se encuentran vigentes, previo a la ejecución del mantenimiento.

Cuando la garantía de fábrica del vehículo no haya aplicado para el mantenimiento, los repuestos usados deben ser entregados al guardalmacén para su registro y control, en virtud de la ejecución del procedimiento establecido en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

Artículo 10.- Neumáticos usados.- Los neumáticos que por el uso hayan sufrido desgaste normal y/o luego de la revisión técnica vehicular, hayan sido considerados como inservibles, deberán ser sometidos a revisión previo al proceso de reencauche de acuerdo con la normativa vigente.

El responsable de transportes deberá identificar y presentar al Director/a Nacional Administrativo/a o quien haga sus veces, el listado de neumáticos susceptibles de reencauche, sustentado en un informe técnico, sin costo, emitido por una empresa reencauchadora registrada.

Para efectos de contratar los servicios de reencauche de neumáticos, el Ministerio de Educación podrá contratar dicho servicio con las empresas reencauchadoras registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad.

CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 11.- Definición.- Para fines de aplicación del presente Reglamento se considerará como vehículos del Ministerio de Educación, los registrados y matriculados a nombre de la institución, así como, aquellos que se hallen en poder de la entidad bajo cualquier otro título: depósito, custodia, entrega gratuita, donaciones u otros semejantes.

Artículo 12.- Abastecimiento de combustible y lubricantes.- La Dirección Nacional Administrativa a través del responsable de transportes, deberá realizar el control de consumo de combustible, con referencia hecha al rendimiento medio de kilómetros por litro, de acuerdo a cada tipo de vehículo, modelo, entre otros.

Para el abastecimiento de combustible se utilizarán formularios con formato específico debidamente autorizados por la Dirección Nacional Administrativa o quien haga sus veces para asegurar el debido control.

Artículo 13.- Distribución de los vehículos.- La Dirección Nacional Administrativa por intermedio del responsable de transportes o quien haga sus veces, deberá asignar las unidades automotrices con criterio técnico y atendiendo las necesidades institucionales.

Artículo 14.- Seguro de los vehículos.- Todos los vehículos a motor, sin restricción de ninguna naturaleza, deberán cancelar anualmente la tasa por el servicio que se preste a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, estar asegurados contra accidentes, incendios, robos, riesgos contra terceros y contar con el servicio de rastreo satelital. Las pólizas podrán contratarse con compañías nacionales debidamente autorizadas por el organismo competente, en las condiciones más favorables para la institución y de conformidad con lo que dispone la normativa vigente, acogiendo las directrices o regulaciones administrativas.

Artículo 15.- Notificación de percances y patrocinio.- El conductor que sufra un percance con el vehículo oficial, informará inmediatamente al responsable de transportes, este a su vez notificará al Director Nacional Administrativo, determinando clara y

expresamente las circunstancias del hecho, adjuntando el parte policial extendido por autoridad competente, cuando así corresponda.

El responsable de transportes proporcionará la información y documentación disponible para que la unidad jurídica, de acuerdo con la decisión de la máxima autoridad, patrocine las causas judiciales que resulten necesarias para resguardar los intereses institucionales, en coordinación con la empresa aseguradora en caso de ser necesario.

Comprobada la responsabilidad de quien provocó el siniestro y si ésta recae en el conductor de la entidad, deberá ser notificado a través del titular de la gestión financiera para que cancele el valor deducible establecido en la póliza de seguros que ampara el vehículo.

Artículo 16.- Identificación de los vehículos.- Los vehículos oficiales deben matricularse a nombre del Ministerio de Educación y portar sus placas, tal como lo previene la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento.

Los vehículos deben identificarse plenamente con el nombre de la entidad y/o con el logotipo institucional de haberlo. Estos deberán estar ubicados en los costados de cada automotor.

Se exceptúan aquellos vehículos que, por razones de seguridad previamente calificadas por la máxima autoridad del Ministerio de Educación o su delegado, se considere que no deben llevar ningún tipo de distintivo, así como aquellos asignados a las máximas autoridades del Ministerio de Educación. En cualquier caso, el conductor debe portar los documentos de identificación del automotor.

Artículo 17.- Matriculación vehicular.- La revisión técnica vehicular y matriculación vehicular debe ser realizada dentro de los plazos establecidos por el ente rector en materia de tránsito, según el número de placa, preferentemente se deberá realizar al inicio de cada año fiscal.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES, FUNCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- Servidores y/o trabajadores responsables.- Para efectos de aplicación del presente instrumento se considera como servidores y/o trabajadores responsables del buen uso de los vehículos a los dignatarios, autoridades, funcionarios, administradores, servidores y trabajadores del Ministerio de Educación, a cuyo cargo se encuentren los vehículos institucionales y quienes los conduzcan.

Para efectos de aplicación del presente instrumento se entenderá por:

Administrador: La administración del parque automotor del Ministerio de Educación será ejercida por el responsable de la gestión administrativa o quien haga sus veces.

Responsable de transportes: Es el servidor y/o trabajador designado por la autoridad de

la unidad administrativa quien será responsable del control respecto del chequeo, mantenimiento y reparación de los vehículos institucionales.

Conductor: El servidor y/o trabajador facultado para conducir un vehículo automotor oficial, así como quien guía, dirige o maniobra un vehículo remolcado.

Artículo 19.- Conducción de los vehículos.- Los vehículos del Ministerio de Educación deben ser conducidos por choferes profesionales.

Por excepción, previa autorización y bajo responsabilidad de la máxima autoridad o su delegado, los vehículos con acoplados de hasta 1.75 toneladas de carga útil, pueden ser conducidos por servidores públicos que se movilicen para el cumplimiento de sus funciones y que tengan Licencia Tipo B (no profesional), a quienes se los considerará también responsables de su cuidado, mantenimiento preventivo básico y del cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes para el sector público y de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial.

El funcionario responsable de transportes llevará el registro de la vigencia de las licencias profesionales, las infracciones y las sanciones impuestas a los conductores por la autoridad competente en materia de tránsito. Se informará de este registro a la autoridad de la Dirección Nacional Administrativa a través de correo electrónico.

Artículo 20.- Causales y sanción administrativa.- Para las sanciones administrativas correspondientes y sus causales se estará a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que Disponen de Recursos Públicos, expedido mediante Acuerdo No. 042-CG-2016 por la Contraloría General del Estado.

La Dirección Nacional Administrativa deberá informar sobre las supuestas faltas o infracciones cometidas por los servidores respecto del uso, control y administración de los vehículos a la Dirección Nacional de Talento Humano, dependencia que actuará de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa legal vigente.

Artículo 21.- Pago de multas por infracciones de tránsito.- En caso de infracciones de tránsito, el pago de la multa corresponderá exclusivamente al conductor a cargo del vehículo.

El responsable de transportes realizará revisiones periódicas de las infracciones y/o multas en las páginas oficiales de las entidades de control, posterior deberá notificar a los conductores, para el pago respectivo.

Artículo 22.- Multas por retraso en el proceso de Matriculación Vehicular.- Las multas establecidas por el órgano competente en el proceso de revisión y matriculación deberán ser asumidas por quienes, por acción u omisión, las ocasionaron.

Artículo 23.- Prohibiciones.- Se prohíbe el uso de los vehículos del parque automotor institucional, excepto para los vehículos de asignación exclusiva y preferencial:

1. Trasladar a las o los servidores públicos a su domicilio u otro lugar que no sea para uso oficial.
2. Trasladar a las o los servidores públicos a las terminales terrestres, aéreas y fluviales.
3. Trasladar a personas que no pertenecen al Ministerio de Educación.
4. Movilizar equipos, materiales, entre otros que no sean para uso del Ministerio de Educación.

Se exceptúa de las prohibiciones, la movilización de bienes e inventarios que se encuentren bajo la custodia de servidores y/o trabajadores y que sean requeridos (movilizados) para el cumplimiento de sus funciones y cuyo valor sea considerado representativo, siempre que la solicitud de movilización adjunte el documento de registro de la unidad de control de bienes e inventarios.

Se prohíbe trasladar productos nocivos, volátiles, mercancías ilícitas y sustancias psicotrópicas, en los vehículos institucionales.

Artículo 24.- Uso indebido del vehículo.- Si el automotor sufriera un daño ocasionado por un uso indebido o negligente, conducción inadecuada o descuido al momento de notificar la necesidad de mantenimientos a los automotores por parte de los custodios de los vehículos, los costos en que incurra la institución por concepto de mantenimiento correctivo serán atribuidos al custodio o los custodios del vehículo. Las condiciones de los daños deberán estar sustentados mediante un informe técnico.

Ningún vehículo institucional podrá movilizarse sin autorización expresa de la autoridad competente ni se podrá constituir como fianza o caución para que recupere la libertad un/a conductor/a que se halle sindicado en un proceso de tránsito o que se le haya impuesto una medida cautelar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Nacional Administrativa el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, el control y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento

TERCERA.- Los lineamientos contemplados en el presente documento son de ejecución obligatoria para todos los servidores, funcionarios y trabajadores del Ministerio de Educación, en tanto guarden conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y resoluciones vigentes al momento de ejecutarse el respectivo procedimiento.

Para los aspectos que no se encuentren normados en el presente instrumento se estará a lo dispuesto en la normativa vigente emitida para el efecto por los organismos de control correspondientes.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este instrumento

en la página web del Ministerio de Educación.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá las disposiciones contenidas en este Acuerdo Ministerial a través de las respectivas plataformas digitales de comunicación institucional.

SEXTA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00037-A**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 26 de la Constitución de la República prescribe: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que el artículo 226 de la Norma Suprema prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 344 de la Carta Magna determina: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que el artículo 345 de la Constitución de la República prevé: *“La educación es un servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. [...]”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI establece: *“[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]”*;

Que el artículo 53 de la LOEI manda: *“Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, tendrán como entidades promotoras a organizaciones de derecho privado y sin fin de lucro, como congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional-religiosa, misional o laica. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por su naturaleza, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales.- La Autoridad Educativa Nacional es la responsable de autorizar la constitución y funcionamiento de todos los establecimientos educativos y ejercer de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, la supervisión y control de las mismas, que tendrán un carácter inclusivo y cumplirán con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad, ofreciendo adecuadas condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales para tal efecto. [...]”*;

Que el artículo 55 de la LOEI determina: *“Las instituciones educativas fiscomisionales son establecimientos educativos que contarán con financiamiento total o parcial del Estado.- Las instituciones educativas fiscomisionales dependen técnica, administrativa y financieramente de una entidad promotora [...]. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales. [...]”*;

Que el artículo 55.1. de la LOEI dispone: *“Las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional son aquellas instituciones que, por su naturaleza, promueven una educación de calidad, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, complementando la oferta educativa pública, con observancia de los derechos y las garantías constitucionales.- Las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional estarán adscritas al Ministerio de Defensa Nacional y a los entes rectores de cada institución respectivamente, como entidades operativas desconcentradas y gozarán de autonomía administrativa, orgánica y financiera. Son parte integral del Sistema Nacional de Educación y se regirán por las directrices emitidas por la Autoridad Educativa Nacional, en el campo educativo.”*;

Que la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“[...] DÉCIMA PRIMERA.- En el plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de Defensa y entes rectores de cada institución educativa junto con la Autoridad Educativa Nacional elaborarán un plan de traspaso de las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales emblemáticas que fueran antes regentadas por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. [...]”*;

Que el artículo 65 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“Las instituciones educativas fiscomisionales, se dividirán en: [...] c. Militares y Policiales: Son aquellas adscritas a los entes rectores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional respectivamente, como entidades operativas desconcentradas que gozarán de autonomía administrativa, orgánica y financiera, en las que se promoverá una educación integral de calidad y mejora continua.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que en el año 2015 la Autoridad Educativa Nacional incorporó al régimen fiscomisional a las instituciones educativas emblemáticas de Fuerzas Armadas regentadas por el Ministerio de Defensa Nacional, entre las cuales consta el Colegio Militar COMIL 1 “Eloy Alfaro”;

Que, con Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-ME-2015-00108-A, de 08 de mayo del 2015, se incorporó al régimen fiscomisional al Colegio Militar COMIL 1 “Eloy Alfaro”, ubicado en la parroquia La Pradera, cantón Quito, provincia de Pichincha, con código AMIE 17H00020, perteneciente a la Dirección Distrital de Educación 17D05 de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, a través de Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-ME-2016-00025-A, de 02 de marzo del 2016, la Autoridad Educativa Nacional dispuso el cambio de denominación de las instituciones educativas fiscomisionales regentadas por las Fuerzas Armadas a través del Ministerio de Defensa Nacional, estableciendo en su apartado pertinente lo siguiente: *“[...] 6.- Unidad Educativa Fiscomisional Colegio Militar COMIL 1 “ELOY ALFARO” por: Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Colegio Militar No. 1 “ELOY ALFARO [...]”*, instrumento derogado con Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00034-A de 22 de agosto de 2023;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A, de 01 de octubre del 2021, la Autoridad Educativa Nacional emitió la *“Normativa para la creación y funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales con modalidad presencial, semipresencial y a distancia”* cuyo objeto es *“[...] regular el procedimiento que deben cumplir las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales para obtener la autorización de creación y funcionamiento; así como, de renovación y actualización.”*;

Que el artículo 3 del citado Acuerdo Ministerial determina: *“[...] El nivel de Gestión Zonal de la Autoridad Educativa Nacional, es el competente para emitir las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento, así como de renovación y actualización de las instituciones educativas*

particulares, fiscomisionales y municipales de sus respectivas jurisdicciones.”;

Que el 24 de marzo del 2022 se suscribió el “*Plan de Traspaso de las instituciones educativas fiscomisionales emblemáticas y ex instituciones educativas de Fuerzas Armadas, del Ministerio de Educación al Ministerio de Defensa Nacional*”, entre los Ministerio de Educación, Economía y Finanzas, Defensa Nacional y Trabajo; y, mediante Acuerdo Interministerial No. 001 de 15 de junio de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 346 de 5 de julio de 2023, expidieron la “*Regulación del Proceso de Traspaso de las Instituciones Educativas Fiscales y Fiscomisionales de Fuerzas Armadas, del Ministerio de Educación al Ministerio Defensa Nacional*”;

Que la Disposición General Cuarta del referido Acuerdo Interministerial estipula: “*El ministerio de Educación, mediante acto administrativo deberá emitir autorizaciones de funcionamiento, en el que se establezca el cambio de sostenimiento, de promotor y el servicio educativo que brindará cada institución educativa, de acuerdo a cada fase establecida en el Plan de Traspaso.*”;

Que, mediante oficio N° MDN-MDN-2023-1002-OF, de 21 de junio del 2023, el Ministro de Defensa Nacional solicitó a la Autoridad Educativa Nacional: “[...] *remita la Resolución de cambio de sostenimiento de fiscal a fiscomisional de las diecinueve (19) ex instituciones educativas [...] a fin poder crear las Entidades Operativas Desconcentradas (EOD’s)*”;

Que, con oficio N° MINEDUC-MINEDUC-2023-00664-OF, de 30 de junio del 2023, el Ministro de Educación, Subrogante, ratificó la solicitud del Ministerio de Defensa Nacional sobre la emisión de las resoluciones por parte de esta Cartera de Estado para las instituciones educativas fiscomisionales pertenecientes a la fase 1 y fase 2 del Plan de Traspaso, conforme a la hoja de ruta y cronograma previamente acordados;

Que, a través de memorando N° MINEDUC-SASRE-2023-00149-M, de 13 de julio del 2023, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación remitió para aprobación del Viceministro de Gestión Educativa, el Informe Técnico N° DNPJSFL-2023-017, de 11 de julio del 2023 denominado: “*Informe para modificar el sostenimiento de fiscomisional a ‘fiscomisional de Fuerzas Armadas’, ratificar el promotor y los niveles y subniveles de educación autorizados, de las instituciones educativas emblemáticas comprendidas en la primera y segunda fase del “Plan de Traspaso de las instituciones educativas fiscomisionales emblemáticas y ex instituciones educativas de Fuerzas Armadas, del Ministerio de Educación al Ministerio de Defensa Nacional”;*

Que en el referido Informe Técnico se recomienda la emisión del acto administrativo para la actualización de las autorizaciones de funcionamiento de las siete instituciones educativas emblemáticas que se detallan a continuación, mismas que corresponden a la primera fase y parte de la segunda fase del “*Plan de Traspaso de las instituciones Educativas fiscomisionales emblemáticas y ex instituciones educativas de Fuerzas Armadas del Ministerio de Educación al Ministerio de Defensa Nacional*”;

No.	AMIE	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA	RÉGIMEN	SOSTENIMIENTO	FASE
1	01H00759	Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Colegio Militar No. 4 "Abdón Calderón"	Sierra	Fiscomisional	Fase 1: año lectivo 2023-2024 régimen Sierra-Amazonía
2	17H00020	Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Colegio Militar No. 1 Eloy Alfaro	Sierra	Fiscomisional	Fase 1: año lectivo 2023-2024 régimen Sierra-Amazonía
3	17H01712	Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Liceo Naval Quito Comandante Cesar Endara	Sierra	Fiscomisional	Fase 1: año lectivo 2023-2024 régimen Sierra-Amazonía
4	09H05775	Unidad Educativa de Fuerzas Armadas FAE No. 3 Taura	Costa	Fiscomisional	Fase 2: año lectivo 2024-2025 régimen Costa-Galápagos
5	07H00229	Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Colegio Militar No. 3 Héroes del 41	Costa	Fiscomisional	Fase 2: año lectivo 2024-2025 régimen Costa-Galápagos
6	09H00842	Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Liceo Naval Guayaquil Comandante Rafael Andrade Lalama	Costa	Fiscomisional	Fase 2: año lectivo 2024-2025 régimen Costa Galápagos
7	17H01704	Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Liceo Naval Quito Comandante César Endara	Costa	Fiscomisional	Fase 2: año lectivo 2024-2025 régimen Costa-Galápagos

Que, por medio de sumilla inserta en el memorando N° MINEDUC-SASRE-2023-00149-M, de 13 de julio del 2023, el Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *APROBADO, favor continuar el trámite de acuerdo a Normativa Legal Vigente [...]*”; y,

Que es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación,

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Disponer el cambio de sostenimiento de “*Fiscomisional*” a “*Fiscomisional de Fuerzas Armadas*” de la institución educativa cuyos datos se detallan a continuación:

Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Colegio Militar No. 1 "ELOY ALFARO"

AMIE	17H00020
PROVINCIA	Pichincha
CANTÓN	Quito
PARROQUIA	Quito
ZONA	9
DISTRITO	17D05
RÉGIMEN	Sierra-Amazonía
TIPO DE EDUCACIÓN	Formal
NIVELES Y SUBNIVELES DE EDUCACIÓN	Educación Inicial, Educación General Básica (Subniveles: Preparatoria, Educación Elemental, Educación Media, Básica Superior), Bachillerato General

Art. 2.- Ratificar que, en virtud de que la **Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Colegio Militar No. 1 “ELOY ALFARO”** constituye parte del Sistema Nacional de Educación, se registrará por las directrices que en el campo educativo emita la Autoridad Educativa Nacional.

El Ministerio de Defensa Nacional es el único promotor por lo que, en estricta observancia a lo prescrito en el segundo inciso del artículo 55.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, gozará de autonomía administrativa, orgánica y financiera.

Art. 3.- Disponer a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito-Zona 9 que, en el término improrrogable de ocho (8) días, contado a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, proceda con la emisión del respectivo acto administrativo resolutorio de actualización de funcionamiento de la institución educativa detallada en el artículo 1 del presente instrumento.

El cambio de sostenimiento de “*Fiscomisional*” a “*Fiscomisional de Fuerzas Armadas*” registrará a partir del año lectivo 2023-2024 régimen Sierra-Amazonía.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito-Zona 9, junto con el Distrito Educativo 17D05, estamentos desconcentrados competentes en razón del territorio dada la ubicación de la referida institución educativa en cuestión, serán responsables de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- Tanto en todo Acuerdo Ministerial previo como en cualquier acto administrativo y/o normativo de menor jerarquía en donde se establezca el carácter fiscomisional de la aludida institución educativa, se entenderá que se hace referencia al sostenimiento “*Fiscomisional de Fuerzas Armadas*”, cuyo promotor es el Ministerio de Defensa Nacional, debiendo aplicarse la denominación oficial determinada en este Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este acuerdo Ministerial en la página WEB del Ministerio de Educación.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido del presente instrumento a través de las plataformas de comunicación institucional correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-ME-2015-00108-A, de 08 de mayo del 2015.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.- Dado en Quito, D.M. , a los 28 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00038-A**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 26 de la Constitución de la República prescribe: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que el artículo 226 de la Norma Suprema proclama : *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 344 de la Carta Magna determina: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que el artículo 345 de la invocada Ley Fundamental prevé: *“La educación es un servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. [...]”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI establece: *“[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]”*;

Que el artículo 53 de la LOEI manda: *“Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, tendrán como entidades promotoras a organizaciones de derecho privado y sin fin de lucro, como congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional-religiosa, misional o laica. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por su naturaleza, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales.- La Autoridad Educativa Nacional es la responsable de autorizar la constitución y funcionamiento de todos los establecimientos educativos y ejercer de conformidad con la Constitución de la*

República y la Ley, la supervisión y control de las mismas, que tendrán un carácter inclusivo y cumplirán con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad, ofreciendo adecuadas condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales para tal efecto. [...]”;

Que el artículo 55 de la ibídem determina: *“Las instituciones educativas fiscomisionales son establecimientos educativos que contarán con financiamiento total o parcial del Estado.- Las instituciones educativas fiscomisionales dependen técnica, administrativa y financieramente de una entidad promotora [...]. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales. [...]*”;

Que el artículo 55.1. del citado Texto Normativo Orgánico dispone: *“Las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional son aquellas instituciones que, por su naturaleza, promueven una educación de calidad, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, complementando la oferta educativa pública, con observancia de los derechos y las garantías constitucionales.- Las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional estarán adscritas al Ministerio de Defensa Nacional y a los entes rectores de cada institución respectivamente, como entidades operativas desconcentradas y gozarán de autonomía administrativa, orgánica y financiera. Son parte integral del Sistema Nacional de Educación y se regirán por las directrices emitidas por la Autoridad Educativa Nacional, en el campo educativo.”*;

Que la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOEI determina: *“[...] DÉCIMA PRIMERA.- En el plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de Defensa y entes rectores de cada institución educativa junto con la Autoridad Educativa Nacional elaborarán un plan de traspaso de las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales emblemáticas que fueran antes regentadas por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. [...]*”;

Que el artículo 65 del Reglamento General a la LOEI establece: *“Las instituciones educativas fiscomisionales, se dividirán en: [...] c. Militares y Policiales: Son aquellas adscritas a los entes rectores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional respectivamente, como entidades operativas desconcentradas que gozarán de autonomía administrativa, orgánica y financiera, en las que se promoverá una educación integral de calidad y mejora continua.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, en el año 2015, la Autoridad Educativa Nacional incorporó al régimen fiscomisional a las instituciones educativas emblemáticas de Fuerzas Armadas regentadas por el Ministerio de Defensa Nacional, entre las cuales consta el Liceo Naval Quito *“Comandante Cesar Endara Peñaherrera”*;

Que, con Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-ME-2015-00107-A, de 05 de mayo del 2015, se incorporó al régimen fiscomisional a la Unidad Educativa Liceo Naval *“Comandante César Endara Peñaherrera”*, ubicada en la parroquia Conocoto, cantón

Quito, provincia de Pichincha, con código AMIE 17H01712 para régimen Sierra en jornada Vespertina, perteneciente a la Dirección Distrital de Educación 17D08 de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-ME-2016-00025-A, de 02 de marzo del 2016, la Autoridad Educativa Nacional dispuso el cambio de denominación de las instituciones educativas fiscomisionales regentadas por las Fuerzas Armadas a través del Ministerio de Defensa Nacional, estableciendo: “[...] 5.- *Unidad Educativa Fiscomisional Liceo Naval “COMANDANTE CÉSAR ENDARA PEÑAHERRERA” por: Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Liceo Naval Quito “COMANDANTE CÉSAR ENDARA PEÑAHERRERA” [...]*”, Acuerdo Ministerial que fue derogado con Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2023-00034-A, de 22 de agosto del 2023;

Que, con Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A, de 01 de octubre del 2021, la Autoridad Educativa Nacional emitió la “*Normativa para la creación y funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales con modalidad presencial, semipresencial y a distancia*” cuyo objeto radica en: “[...] *regular el procedimiento que deben cumplir las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales para obtener la autorización de creación y funcionamiento; así como, de renovación y actualización.*”;

Que el artículo 3 del citado Acuerdo Ministerial señala: “[...] *El nivel de Gestión Zonal de la Autoridad Educativa Nacional, es el competente para emitir las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento, así como de renovación y actualización de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales de sus respectivas jurisdicciones.*”;

Que, con fecha 24 de marzo del 2022, se suscribió el “*Plan de Traspaso de las instituciones educativas fiscomisionales emblemáticas y ex instituciones educativas de Fuerzas Armadas, del Ministerio de Educación al Ministerio de Defensa Nacional*”, entre los Ministerios de Educación, Economía y Finanzas, Defensa Nacional y Trabajo; y, mediante Acuerdo Interministerial N° 001, de 15 de junio del 2023, se expidió la “*Regulación del Proceso de Traspaso de las Instituciones Educativas Fiscales y Fiscomisionales de Fuerzas Armadas, del Ministerio de Educación al Ministerio Defensa Nacional*”;

Que la Disposición General Cuarta del referido Acuerdo Interministerial manifiesta: “*El ministerio de Educación, mediante acto administrativo deberá emitir autorizaciones de funcionamiento, en el que se establezca el cambio de sostenimiento, de promotor y el servicio educativo que brindará cada institución educativa, de acuerdo a cada fase establecida en el Plan de Traspaso.*”;

Que, mediante oficio N° MDN-MDN-2023-1002-OF, de 21 de junio del 2023, el Ministro de Defensa Nacional solicitó a la Autoridad Educativa Nacional: “[...] *remita la Resolución de cambio de sostenimiento de fiscal a fiscomisional de las diecinueve (19) ex instituciones educativas [...] a fin poder crear las Entidades Operativas Desconcentradas (EOD’s)*”;

Que, con oficio N° MINEDUC-MINEDUC-2023-00664-OF, de 30 de junio del 2023, el

Ministro de Educación, Subrogante, ratificó la necesidad de atender la solicitud formulada por el Ministerio de Defensa Nacional, inherente a la emisión de las Resoluciones correspondientes a las instituciones educativas fiscomisionales pertenecientes a la fase 1 y fase 2 del Plan de Traspaso, conforme a la hoja de ruta y cronograma previamente acordados;

Que, a través de memorando N° MINEDUC-SASRE-2023-00149-M, de 13 de julio del 2023, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación remitió para aprobación del Viceministro de Gestión Educativa, el Informe Técnico N° DNPJSFL-2023-017, de 11 de julio del 2023, denominado: “ Informe para modificar el sostenimiento de fiscomisional a ‘fiscomisional de Fuerzas Armadas’, ratificar el promotor y los niveles y subniveles de educación autorizados, de las instituciones educativas emblemáticas comprendidas en la primera y segunda fase del “Plan de Traspaso de las instituciones educativas fiscomisionales emblemáticas y ex instituciones educativas de Fuerzas Armadas, del Ministerio de Educación al Ministerio de Defensa Nacional”;

Que en el referido Informe Técnico se recomienda la emisión del acto administrativo destinado a la actualización de las autorizaciones de funcionamiento de las siete (07) instituciones educativas emblemáticas que se detallan a continuación, las mismas que corresponden a la primera fase y parte de la segunda fase del “Plan de Traspaso de las instituciones Educativas fiscomisionales emblemáticas y ex instituciones educativas de Fuerzas Armadas del Ministerio de Educación al Ministerio de Defensa Nacional”;

No.	AMIE	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA	RÉGIMEN	SOSTENIMIENTO	FASE
1	01H00759	Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Colegio Militar No. 4 "Abdón Calderón"	Sierra	Fiscomisional	Fase 1: año lectivo 2023-2024 régimen Sierra-Amazonía
2	17H00020	Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Colegio Militar No. 1 Eloy Alfaro	Sierra	Fiscomisional	Fase 1: año lectivo 2023-2024 régimen Sierra-Amazonía
3	17H01712	Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Liceo Naval Quito Comandante Cesar Endara	Sierra	Fiscomisional	Fase 1: año lectivo 2023-2024 régimen Sierra-Amazonía

4	09H05775	Unidad Educativa de Fuerzas Armadas FAE No. 3 Taura	Costa	Fiscomisional	Fase 2: año lectivo 2024-2025 régimen Costa-Galápagos
5	07H00229	Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Colegio Militar No. 3 Héroes del 41	Costa	Fiscomisional	Fase 2: año lectivo 2024-2025 régimen Costa-Galápagos
6	09H00842	Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Liceo Naval Guayaquil Comandante Rafael Andrade Lalama	Costa	Fiscomisional	Fase 2: año lectivo 2024-2025 régimen Costa Galápagos
7	17H01704	Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Liceo Naval Quito Comandante César Endara	Costa	Fiscomisional	Fase 2: año lectivo 2024-2025 régimen Costa-Galápagos

Que mediante sumilla inserta en el memorando N° MINEDUC-SASRE-2023-00149-M, de 13 de julio del 2023, el Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *APROBADO, favor continuar el trámite de acuerdo a Normativa Legal Vigente* [...]”; y,

Que es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación,

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Disponer el cambio de sostenimiento de “*Fiscomisional*” a “*Fiscomisional de Fuerzas Armadas*” de la institución educativa que se detalla a continuación:

Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Liceo Naval Quito “COMANDANTE CÉSAR ENDARA PEÑAHERRERA”

AMIE	17H01712
PROVINCIA	Pichincha
CANTÓN	Quito
PARROQUIA	Quito
ZONA	9
DISTRITO	17D08
RÉGIMEN	Sierra-Amazonía
TIPO DE EDUCACIÓN	Formal
NIVELES Y SUBNIVELES DE EDUCACIÓN	Educación Inicial, Educación General Básica (Subniveles: Preparatoria, Educación Elemental, Educación Media, Básica Superior), Bachillerato General

Art. 2.- Ratificar que, en virtud de que la **Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Liceo Naval Quito “COMANDANTE CÉSAR ENDARA PEÑAHERRERA”** constituye parte del Sistema Nacional de Educación, se registrá por las directrices que, en el campo educativo, emita la Autoridad Educativa Nacional.

El Ministerio de Defensa Nacional es su único promotor por lo que, en estricta observancia a lo prescrito en el segundo inciso del artículo 55.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, gozará de autonomía administrativa, orgánica y financiera.

Art. 3.- Disponer a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito-Zona 9 que, en el término improrrogable de ocho (8) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, proceda con la emisión del respectivo acto administrativo resolutorio de actualización de funcionamiento de la institución educativa detallada en el artículo 1.

El cambio de sostenimiento de “*Fiscomisional*” a “*Fiscomisional de Fuerzas Armadas*” registrá a partir del año lectivo 2023-2024 régimen Sierra-Amazonía.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito-Zona 9, junto con el Distrito Educativo 17D08, estamentos desconcentrados competentes en razón del territorio dada la ubicación de la institución educativa en cuestión, serán responsables de la ejecución de lo dispuesto en el presente instrumento, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- Tanto en todo Acuerdo Ministerial como en cualquier acto administrativo de menor jerarquía en donde se establezca el carácter fiscomisional de la aludida institución educativa, se entenderá que hacen referencia al sostenimiento “*Fiscomisional de Fuerzas Armadas*”, cuyo promotor es el Ministerio de Defensa Nacional, debiendo aplicarse la denominación establecida en este Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página WEB del Ministerio de Educación.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido del presente instrumento a través de las plataformas de comunicación institucional correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-ME-2015-00107-A, de 05 de mayo del 2015.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.- Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

ACUERDO Nro. MEM-VEER-2023-0004-AM**SR. ING. CARLOS MARCELO JARAMILLO CARRERA
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, señala en su numeral 25 *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece la atribución de los ministros de Estado de *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas.”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de energía eléctrica;*

Que, el artículo 413 de la Constitución de la República dispone que el Estado promoverá, la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica”*;

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica - LOSPEE, en su artículo 1, objeto y alcance, inciso segundo dispone que la LOSPEE, regula la participación de los sectores público y privado, en actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, así como la promoción y ejecución de planes y proyectos con fuentes de energías renovables, y el establecimiento de mecanismos de eficiencia energética;

Que, el artículo 11 del mismo cuerpo legal dispone que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, actual Ministerio de Energía y Minas, es el órgano rector y planificador del sector;

Que, el artículo 14 del mismo cuerpo legal indica: "*La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final*";

Que, en el artículo 15 del mismo cuerpo legal, dispone las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL actual ARCERNNR, *el "Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida"*;

Que, el artículo 43 del mismo cuerpo legal indica, "*A más de las empresas eléctricas de distribución, la comercialización de electricidad para carga de vehículos podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas para el efecto.*";

Que, el artículo 56 del mismo cuerpo legal, indica sobre los costos del servicio público de energía eléctrica "*El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por el ARCONEL.*"

"... Los costos de distribución y comercialización y alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico-económico elaborado por el ARCONEL";

Que, en el artículo 74 del mismo cuerpo legal, indica que: "*La eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía. En particular, los siguientes:*

- 1. Fomentar la eficiencia en la economía y en la sociedad en general, y en particular en el sistema eléctrico;*
- 2. Promover valores y conductas orientados al empleo racional de los recursos energéticos, priorizando el uso de energías renovables;*
- 3. Propiciar la utilización racional de la energía eléctrica por parte de los consumidores o usuarios finales;*

4. *Incentivar la reducción de costos de producción a través del uso eficiente de la energía, para promover la competitividad;*
5. *Disminuir el consumo de combustibles fósiles;*
6. *Orientar y defender los derechos del consumidor o usuario final; y,*
7. *Disminuir los impactos ambientales con el manejo sustentable del sistema energético.”;*

Que, en el artículo innumerado del mismo cuerpo legal, indica que: la “*Comercialización de electricidad para carga de vehículos.- El servicio de carga de vehículos eléctricos podrá ser ofrecido por personas naturales o jurídicas habilitadas mediante la firma de un Contrato de Comercialización de Energía Eléctrica para Carga de Vehículos suscrito con las Empresas Eléctricas de Distribución, que estará sujeto a las condiciones jurídicas y técnicas establecidas por la ARCONEL mediante Regulación pertinente. El costo de carga será fijado por el proveedor del servicio, limitado a un valor máximo establecido por la ARCONEL en los estudios tarifarios*”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética declara de interés nacional y como política de Estado, el uso eficiente, racional y sostenible de la energía, en todas sus formas, como elemento clave en el desarrollo de una sociedad solidaria, competitiva en lo productivo y preocupada por la sostenibilidad económica y ambiental. En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) contempla dentro de sus procesos y lineamientos, elementos destinados específicamente a la política nacional de eficiencia energética y al uso racional de la energía;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, indica que: “*El transporte público, de carga pesada y de uso logístico por medios eléctricos se priorizará como medida de eficiencia energética en la planificación pública.*”

“*...A partir del año 2025 todos los vehículos que se incorporen al servicio de transporte público urbano e interparroquial, en el Ecuador continental, deberán ser únicamente de medio motriz eléctrico.*”;

Que, el artículo 34 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, indica entre las obligaciones de la distribuidora el “*Fomentar la aplicación de la eficiencia energética en los consumidores o usuarios finales que se encuentren dentro de su área de servicio.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 399, de 15 de mayo de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos de las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos;

Que, el artículo 3 del referido Decreto establece: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le corresponde al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (...) serán asumidas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 400 de 14 de abril de 2022, el Presidente de la

República, Guillermo Lasso dispuso la modificación de la denominación de “*Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables*” por la de “*Ministerio de Energía y Minas*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República expidió las políticas públicas del sector eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica. En dicho decreto en el art. 4 literal g) se establece: “*Formular las políticas y proponer normativa para procurar una mayor eficiencia en el aprovechamiento de las fuentes de energía y en el uso de la energía eléctrica por parte de los consumidores, así como por las empresas eléctricas de propiedad del Estado.*”;

Que, en artículo 4 del mismo cuerpo legal, en el literal e se dispone: “*Identificar segmentos y proyectos en el ámbito de la generación, transmisión, distribución, comercialización y almacenamiento de energía eléctrica, alumbrado público general y carga de vehículos eléctricos, para delegar a la participación privada a través de los diferentes modelos de gestión.*”;

Que, Mediante Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo de 2022, el señor Ministro de Energía y Minas, delega al señor/a Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, lo siguiente:

“*Art. 3.- Delegar al señor Viceministro de Electricidad y Energía Renovable para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, ejerza las siguientes atribuciones y responsabilidades: 20.- Suscribir acuerdos, oficios y todo acto administrativo relacionado con el sector de la electricidad; y de la energía renovable.*”

Que, mediante Acción de Personal No. DTH-2023-160 de 3 de abril de 2023, se nombra al Ing. Carlos Marcelo Jaramillo Carrera, Viceministro de Electricidad y Energía Renovable;

Que, en el Objetivo Estratégico 7 del Acuerdo Nro. MEM-MEM-2022-0024-AM, de 06 de junio del 2022, se contempla como política brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos con las mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales fortaleciendo la base normativa que viabilice el desarrollo de infraestructura y el funcionamiento de este servicio a través de inversión pública y privada;

Que, en el Artículo 2, del Acuerdo Nro. MEM-MEM-2023-0010-AM, de 12 de mayo de 2023, se dispone: “*Las empresas e instituciones públicas y de economía mixta del sector eléctrico diseñarán un plan con un horizonte de 5 años para implementar medidas eficiencia energética en sus oficinas y edificaciones, así como en las actividades inherentes a su función, las cuales incluirán:*

-La aplicación de un conjunto de técnicas para obtener un adecuado conocimiento del perfil de los consumos energéticos, determinar el grado de eficiencia con que es utilizada la energía e identificar y valorar las posibilidades de mejora del desempeño energético.

-La implementación de alternativas técnicas para el ahorro en el suministro de energía en sus sistemas internos y actividades regulares, considerando entre otras alternativas, la recuperación de calor, bombas de calor, sistemas de cogeneración, sistemas de energía

renovable (solar fotovoltaica, solar térmica, eólica para edificaciones, etc.), disminución del uso de combustibles fósiles en vehículos y adopción de movilidad eléctrica para la gestión institucional en ciudades y servicio de transporte a funcionarios.

-La aplicación de criterios, con base a la normativa ecuatoriana aplicable, para minimizar la adquisición de productos, equipos y servicios que puedan tener un impacto negativo en el desempeño energético, incrementen la emisión de gases de efecto invernadero o tengan impactos ambientales significativos.”;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante oficio Nro. MERNNR-VEER-2021-0517-OF, el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, se elabore un Informe de Viabilidad de Implementaciones de estaciones de carga para vehículos eléctricos, por parte del sector privado e impulsado a través de las Empresas de Distribución de Energía Eléctricas;

Que, con fecha 15 de diciembre del 2021, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0741-OF, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR presenta el Informe de Viabilidad de Implementaciones de Estaciones de Carga para Vehículos Eléctricos en el que entre otros puntos recomienda:

- *“(…) Analizar la pertinencia de gestionar un cuerpo legal específico relacionado a la movilidad eléctrica, y específicamente, un acápite donde se consideren los principales aspectos, atribuciones y definiciones alrededor del servicio de carga de vehículos eléctricos.*
- *Los escenarios mostrados en el presente documento sirvan de base para un análisis a mayor profundidad por parte del ente rector, de forma que su viabilidad, de ser el caso, pueda convertirse en una política o directriz directa para el impulso de la movilidad eléctrica a través del desarrollo de la infraestructura de carga...”;*

Que, con fecha 17 de marzo de 2022, mediante oficio Nro. MERNNR-SDCEE-2022-0273-OF, la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica - SDCEE, comunica a las Empresas Eléctricas e Instituciones del Sector Eléctrico el inicio del “Plan de Movilidad Sostenible del Sector Eléctrico – PMSSE”, el cual tiene como uno de sus objetivos, el “Desarrollar una Red de Estaciones de Carga para Vehículos Eléctricos a Nivel Nacional”;

Que, con fecha 14 de Septiembre del 2022, mediante oficio Nro. MEM-SDCEE-2022-0911-OF, la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica - SDCEE, solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR se informe *“(…) la viabilidad para que las empresas eléctricas y unidades de negocio puedan aplicar lo referente a comercialización de electricidad para carga de vehículos, y las acciones, de ser el caso, que deben realizar las mismas para efectuar y aplicar lo dispuesto en la reforma de la LOSPEE...”;*

Que, con fecha 16 de septiembre de 2022, el señor Ministro de Energía y Minas, solicito al Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, se elabore una hoja de ruta de acciones que permitan el cumplimiento del nuevo compromiso adquirido entre el Ministerio y la Presidencia, denominado “Concesión de Electrolineras”, desde octubre

2022;

Que, con fecha 26 de octubre de 2022, mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-1508-OF, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR remite la respuesta al Oficio Nro. MEM-SDCEE-2022-0911-OF, de 14 de septiembre de 2022, señalando lo siguiente: “... *las empresas eléctricas de distribución, no podrían auto habilitarse para prestar este servicio, por lo que se torna necesario que el MEM, en su calidad de Ente Concedente, permita de ser el caso dicha habilitación a través de los títulos habilitantes correspondientes...*”;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2022, mediante Memorando Nro. MEM-SDCEE-2022-0439-ME, la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica - SDCEE tomando como referencia el pronunciamiento emitido mediante Oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-1508-OF, de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR , solicitó a la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica - SGTEE se brinde el procedimiento y acciones a realizar para que las Empresas Eléctricas procedan a modificar sus títulos habilitantes y comercializar servicios de carga eléctrica;

Que, con fecha 14 de marzo de 2023, mediante memorando Nro. MEM-SDCEE-2023-0071-ME la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica – SDCEE, con base en el pronunciamiento emitido mediante Oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-1508-OF, realiza un nuevo pedido formal a la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica - SGTEE para que brinde su pronunciamiento formal con respecto a la modificación o no de los títulos habilitantes de las empresas eléctricas, así como, si fuese el caso, las indicaciones y acciones necesarias que deben ser ejecutadas por ellas para esta modificación;

Que, con fecha 04 de abril de 2023, mediante memorando Nro. MEM-SGTEE-2023-0174-ME, la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica - SGTEE, en su calidad de unidad técnica jurídica encargada de gestionar los títulos habilitantes de la entidad concedente, emite su pronunciamiento y observaciones sobre la comercialización de servicios de carga por parte de las Empresas Eléctricas en el que entre otros aspectos manifiesta:

“(...) se aprecia que las Empresas Eléctricas de Distribución están autorizadas para ejecutar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica, razón por la cual no se considera necesario realizar la modificación de los Títulos Habilitantes suscritos por las Empresas Eléctricas de Distribución, en razón de que: (i) el Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos, está inmerso en la actividad de comercialización cuyos procesos están destinados entre otros a prestar servicios al consumidor final (...).

“En caso de ser de interés de las Empresas Eléctricas de Distribución prestar el citado servicio de carga eléctrica vehicular, deberán definir los mecanismos técnicos, legales y económicos que les permita ejecutar el servicio y cumplir con lo establecido en la LOSPEE y en la Regulación que para tal efecto emita la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR, en cuanto a las condiciones técnicas, operativas y comerciales.”;

Que, con fecha 20 de abril de 2023, en reunión mantenida con el Señor Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, en la que participaron funcionarios de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables – ARCERNNR, de la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica - SGTEE y de la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minas - MEM) se trató el tema de las gestiones y procedimientos que deben ejecutar las Empresas Eléctricas con el fin de que puedan comercializar y brindar los servicios de carga vehicular a la ciudadanía general;

Que, en la reunión mantenida, tras revisar los aspectos técnicos, financieros y la conveniencia o no de que las empresas eléctricas modifiquen sus títulos habilitantes para comercializar estos nuevos servicios, se logró llegar a los siguientes acuerdos:

- 1.- No se recomienda solicitar que las empresas eléctricas en estos momentos modifiquen sus títulos habilitantes para brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos.
- 2.- Deberán emitirse directrices a las empresas eléctricas desde el Ministerio que contengan todos los considerandos necesarios que permitan su aplicación a corto plazo.
- 3.- Con el fin de aunar esfuerzos, el señor Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, dispuso que, en conjunto, funcionarios de la ARCERNNR y el MEM, elaboren un documento de “Acuerdo Ministerial” con las directrices que serán remitidas a las empresas eléctricas;

Que, con fecha 15 de junio de 2023, mediante memorando Nro. MEM-SDCEE-2023-0204-ME, la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica - SDCEE, solicitó a la Coordinación General Jurídica - COGEJ, la revisión del Proyecto de Acuerdo Ministerial que permita a las empresas eléctricas del sector implementar los proyectos de movilidad eléctrica y el nuevo servicio de carga de vehículos eléctricos y emisión de criterio jurídico;

Que, con fecha 03 de julio de 2023, mediante memorando Nro. MEM-SDCEE-2023-0240-ME, la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica - SDCEE, remite un alcance a memorando No. MEM-SDCEE-2023-0204-ME, de 15 de junio de 2023, en el mismo que adjunta el Informe Técnico Proyecto de Acuerdo Ministerial para expedir disposiciones para la implementación de la movilidad eléctrica por parte de las empresas del sector eléctrico y del servicio de carga de vehículos eléctricos por parte de las empresas eléctricas de distribución de fecha 29 de junio del 2023 en el mismo que se concluye y recomienda:

- *“(…)Es necesaria la emisión de una disposición para que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR, en el ámbito de su competencia, coordine con las empresas e instituciones del sector eléctrico el establecimiento de los procedimientos administrativos, técnicos y económicos necesarios para viabilizar la comercialización de energía en la forma del servicio de carga de vehículos eléctricos para los usuarios y los privados que prestan servicios a las entidades de sector eléctrico.*
- *Es imperativo que se dote de los mecanismos técnicos, administrativos, económicos que permitan que las instituciones y empresas del sector eléctrico puedan financiar*

y generar recursos con la implementación del servicio de carga de vehículos eléctricos, así como la inversión necesaria para el desarrollo de la infraestructura necesaria para la puesta en marcha de estas estaciones de carga de vehículos eléctricos y la provisión de la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de este servicio.

- *Se debe disponer, en el marco del cumplimiento de las disposiciones legales y presidenciales, que las entidades del sector eléctrico inicien proyectos tendientes a sustituir su parque automotor basado en el consumo de combustibles fósiles por vehículos de tecnología eléctrica, que tengan como prioridad mejorar la calidad de vida de los ecuatorianos y la reducción de emisiones de gases contaminantes y que propician el efecto invernadero.*
- *La emisión del Acuerdo Ministerial, permitirá, además, el cumplimiento del compromiso presidencial.*
- *Recomendar que el proyecto de Acuerdo Ministerial sea puesto a consideración de las autoridades del Ministerio, con el fin de que se enmarque técnica, administrativa y económicamente la generación de procedimientos referentes a los servicios de carga de vehículos eléctricos.*

Que la Coordinación General Jurídica con Memorando Nro.

MEM-COGEJ-2023-0401-ME de 4 de agosto de 2023 emite su informe jurídico, en el que recomienda la suscripción del Acuerdo Ministerial .

De conformidad con las disposiciones constantes en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica; y el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo de 2022.

ACUERDA:

EXPEDIR DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MOVILIDAD ELÉCTRICA POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR ELÉCTRICO Y DEL SERVICIO DE CARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS ELÉCTRICAS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 1.- Emitir las disposiciones para la implementación de:

1. La Movilidad Eléctrica en las empresas eléctricas públicas, empresas eléctricas privadas, instituciones del sector eléctrico y las empresas privadas que prestan servicios a empresas e instituciones del sector eléctrico a través de la contratación de los servicios de movilización y/o arrendamiento de vehículos; y,
2. El Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos por medio de las empresas eléctricas de distribución.

Artículo 2.- De la Movilidad Eléctrica.- Las empresas e instituciones nombradas en el artículo 1, literal a) del presente Acuerdo Ministerial, dentro de sus competencias y atribuciones, observando la normativa legal vigente, deben cumplir lo siguiente:

1. En el plazo de 120 días contados a partir de la suscripción del presente acuerdo, elaborarán su plan de sustitución progresiva de los vehículos que utilizan combustibles fósiles por vehículos eléctricos e incluirán en sus planes estratégicos vigentes el plan de sustitución progresiva, con sus respectivos indicadores y metas, considerando criterios de sostenibilidad técnica, económica y ambiental.
2. Para la contratación de servicios de movilización y/o arrendamiento de vehículos se considerará, dentro de los términos de referencia, como un requisito, que la flota de vehículos tenga un porcentaje mínimo de vehículos eléctricos, considerando criterios de carácter técnico y económico de acuerdo a la disponibilidad del mercado y las necesidades institucionales.

Artículo 3.- Del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos.- Las empresas eléctricas de distribución, dentro de sus competencias y atribuciones, observando la normativa legal vigente, deben cumplir lo siguiente:

1. Prestarán el servicio de carga de vehículos eléctricos a clientes dentro de su área de prestación del servicio.
2. Presentarán dentro del Plan de Expansión del Sistema Eléctrico el desarrollo de la infraestructura para la construcción de estaciones de carga, las cuales serán tomadas en cuenta por la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables dentro del estudio de costos, con el fin de contribuir a descarbonizar la matriz energética, mejorar la eficiencia energética, y reducir las emisiones y el uso de combustibles fósiles, así como el aporte al cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Creando Oportunidades.

Artículo 4.- La disposición décima quinta de la LOSPEE, dispuso a la ARCERNNR que, en un plazo de 60 días emita la regulación respectiva para considerar los temas de movilidad eléctrica y carga de vehículos, y considerando que no se dispone de la regulación indicada, en el plazo de 180 días, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables elaborará la regulación en materia de movilidad eléctrica y servicio de carga de vehículos eléctricos, en el que se establecerán los procedimientos: administrativos, técnicos y económicos para que las empresas eléctricas de distribución y las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas puedan comercializar energía, a través de la carga de vehículos eléctricos para los usuarios.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica a través de la Dirección de Gestión y Promoción de Proyectos de Eficiencia Energética y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, en el ámbito de sus competencias.

Encárguese a la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minas la socialización del presente acuerdo a todas las empresas e instituciones vinculadas.

Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, la publicación en el Registro Oficial y difusión del presente Acuerdo Ministerial en todas las unidades ejecutoras del Ministerio.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

En el Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2023-0010-AM, de 12 de mayo de 2023, incluir para su aplicación a las “sociedades anónimas”.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 28 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. CARLOS MARCELO JARAMILLO CARRERA
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE**



Firmado electrónicamente por:
**MARIO EDUARDO PARRA
VERGARA**



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS MARCELO
JARAMILLO CARRERA**

RESOLUCIÓN No. 016-2023**EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra la libertad de los ciudadanos de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 140, determina que el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información;

Que la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, en su artículo 3, establece que el ente rector en materia de telecomunicaciones será la entidad rectora en transformación digital y gobierno digital;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No.10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que el artículo 8 del Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS, determina las competencias de las Instituciones del Estado para la

regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil, de acuerdo a sus competencias el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones, siendo atribución del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información regular organizaciones sociales que promuevan y/o velen por: *“Los derechos y acceso a la provisión de servicios de telecomunicación, la sociedad de la información, espectro radioeléctrico, televisión, servicios postales, registro civil, registro de datos públicos, tecnologías de la información y comunicación. (...) Contribuir en la promoción del uso del Internet y de las Tecnologías de la Información y Comunicación” (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que el artículo 10 del referido Reglamento determina: *“Fundaciones.- Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras”*;

Que, en los artículos 12 y 13 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales se establecen los requisitos y procedimientos que se deben observar para otorgar la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 011-2019 de 17 de mayo de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (E) delegó al/a Coordinador/a General Jurídico/a la facultad para suscribir todos los actos administrativos para la aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, así como aprobar reformas de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, establecidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y demás normativa aplicable;

Que mediante oficios s/n recibidos en esta Cartera de Estado el 31 de julio y 18 de agosto de 2023 el Sr. Juan Gabriel Haro Ruiz solicitó el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del estatuto a la organización social en proceso de formación “Fundación GLOCALINNOVA”;

Que con memorando No. MINTEL-DALDN-2023-0125-M 24 de agosto de 2023 el Director de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo emitió el informe jurídico en el que recomendó aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación GLOCALINNOVA”;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva y el Acuerdo Ministerial No. 011-2019 de 17 de mayo de 2019;

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar personalidad jurídica a la “Fundación GLOCALINNOVA”, entidad sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, que se regirá por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, de su Estatuto y demás reglamentos internos.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto de la “Fundación GLOCALINNOVA”.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, la “Fundación GLOCALINNOVA”, dentro del plazo máximo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, remitirá a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo de esta entidad la nómina de la Directiva para su respectivo registro.

Artículo 4.- Queda expresamente prohibido a la “Fundación GLOCALINNOVA” realizar actividades contrarias a sus fines, así como intervenir en asuntos de carácter lucrativo, político o religioso.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo que registre a la organización de la sociedad civil “Fundación GLOCALINNOVA”.

Artículo 6.- Notificar con la presente Resolución a la “Fundación GLOCALINNOVA”; y, agregarla al expediente de la organización.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de agosto de 2023

MARCO
ANTONIO RUBIO
VALVERDE

Firmado digitalmente
por MARCO ANTONIO
RUBIO VALVERDE
Fecha: 2023.08.25
10:44:42 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Rubio Valverde
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2023-0561

Abg. Roberto Andrade Malo
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO
(UAFE)
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."*;
- Que** el artículo 226 de la norma constitucional, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que** el artículo 227 de la norma fundamental del estado, manifiesta: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo COA, en relación al principio de calidad prevé: *"Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos"*;
- Que** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo COA, en relación al principio de seguridad jurídica y confianza legítima prevé: *"La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado (...) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos"*;

- Que** los literales c) y d) del artículo 4 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, establecen lo siguiente: "*c) Registrar las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días. La obligación de registro incluirá las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago. El registro se realizará en los respectivos formularios aprobados por las entidades competentes, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). Las operaciones y transacciones individuales y múltiples, y las transferencias electrónicas, señaladas en este literal se reportarán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro de los quince días posteriores al fin de cada mes; d) Reportar, bajo responsabilidad personal e institucional, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, dentro del término de cuatro días, contados a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución correspondiente tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones; y,*" por su parte, el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, contempla los tipos de reporte que los sujetos obligados a reportar deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- Que** el artículo 6; los literales b) y c) del artículo 12 y la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y 7 de su Reglamento General, precisan la atribución legal de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), para solicitar información adicional a la establecida en el Art. 4 de la Ley ibídem;
- Que** el literal I del artículo 12; los artículos 17, 20 y 21 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en concordancia con el artículo 37 de su Reglamento General, otorgan a la Unidad de Análisis Financiero y Económico la potestad sancionadora respecto de los incumplimientos por parte de los sujetos obligados de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- Que** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, estipula que la información remitida a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) que no pueda ser validada y no se haya corregido el error de validación en el término de tres días, se considerará como no presentada, para cuyo efecto el artículo 22 de su Reglamento General prevé: "*Para el caso de los reportes de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal, que fueren*

enviados en el plazo establecido para el efecto, pero que no hayan sido efectivamente validados por mantener errores, tendrán el término de tres (3) días contados a partir del último día de reporte, para cargar y validar el reporte en el sistema de manera exitosa, en caso de no hacerlo será considerado como incumplimiento de la obligación";

- Que** el primer inciso del artículo 11 de la mencionada Ley, dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, y que es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al ente rector de las Finanzas Públicas;
- Que** el Estatuto Orgánico de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en relación a las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías en el numeral 1.2.1.4 literal g) señala: *"Proveer asistencia técnica en el uso de las aplicaciones y sistemas de información de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE)";*
- Que** mediante Informe Técnico No. UAFE-DSIAT-2023-INFR-08-IT de 16 de agosto de 2023, la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías manifestó: *"suspensión del servicio de internet por parte del proveedor del servicio – CNT presentado el día de ayer 15 de agosto de 2023";*
- Que** mediante Memorando No. UAFE-DSIAT-2023-000-MI de 16 de agosto de 2023, la Coordinadora General Técnica remitió al Director General el Informe Técnico "Por lo expuesto solicito su aprobación al contenido del informe con el fin de realizar las acciones administrativas y legales correspondientes.";
- Que** en virtud al Informe Técnico No. UAFE-DSIAT-2023-INFR-08-IT de 16 de agosto de 2023 y por cuanto *"Al haber afectado la disponibilidad del servicio 24/7, es decir se reduciría el tiempo del plazo de entrega. Considerando que ayer 15 de agosto de 2023, fue el último día que tienen los sujetos obligados para reportar; se considera extender un (1) día de plazo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley"*, es imperativo para la Entidad conceder el plazo adicional de un (1) día, para que los sujetos obligados presenten los reportes correspondientes al mes de agosto de 2023, en los términos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activo y del Financiamiento de Delitos; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos:

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Conceder a los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) que tuvieron problemas para acceder al sistema SISLAFT dentro del tiempo ordinario, el plazo de un (1) día adicional, esto es hasta las 23h59 del día 17 de agosto de 2023, para que envíen el reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días (RESU), correspondiente al período julio de 2023.

ARTÍCULO 2.- En el caso de los reportes de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal, correspondiente al período julio de 2023 y que fueren enviados en el plazo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, pero que no hayan sido efectivamente validados por mantener errores; por esta única vez se amplía el tiempo hasta las 23h59 del día 22 de agosto de 2023, para cargar y validar el reporte en el sistema de manera exitosa. En caso de no hacerlo será considerado como incumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 3.- Para el caso de la entrega de los Reportes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas (ROII), en el término establecido en el artículo 4 letra d) de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y que correspondían ser entregados hasta el día 15 de agosto del 2023, por estar dentro del término de cuatro días, contados a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución reportante tuvo conocimiento de tales operaciones o transacciones, por esta única vez se amplía el tiempo hasta las 23h59 del día 17 de agosto de 2023, para que se realice el cumplimiento de la referida obligación de reporte.

ARTÍCULO 4.- Respecto al cómputo del término de cuatro días dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores cuya prueba concluía el 15 de agosto de 2023, para que el presunto infractor pueda presentar todas las pruebas de las que se crea asistido; y, con el fin de precautelar las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en este caso en particular, se excluye del cómputo del referido término el día 15 de agosto de 2023.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se encarga a la Coordinación Técnica de Prevención, Análisis de Operaciones y Seguridad de la información y a la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías la ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías ejecutar las medidas técnicas preventivas y correctivas pertinentes en el sistema SISLAFT, con la finalidad que se encuentre en condiciones óptimas para el uso de los sujetos obligados a reportar.

TERCERA.- Se dispone a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la Resolución en el portal institucional de la UAFE.

CUARTA.- Se dispone a la Dirección Administrativa remitir la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

QUINTA.- Se dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica que se considere lo dispuesto en la presente resolución al momento de contabilizar términos y plazos dentro de los Procesos Administrativos Sancionadores que se sustancian en su dirección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano el 16 de agosto de 2023.



Abg. Roberto Andrade Malo
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.